



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de Abril de dos mil quince (2015)

|                  |   |                                                       |
|------------------|---|-------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>      | : | <b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>                          |
| Medio de Control | : | <b>Reparación Directa</b>                             |
| Ref. Proceso     | : | <b>11001 33 36 037 2012 00175 00</b>                  |
| Accionante       | : | Yeison Alexander Ángulo Cortés y otros                |
| Accionado        | : | La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**SENTENCIA**

**1. OBJETO**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS; AURA MAYID CORTÉS MONTEALEGRO; JENNIFER ANDREA ÁNGULO CORTÉS; KATHERINE ÁNGULO NOYA; MARYURY TATIANA CORTÉS; y LUIS ÁNGEL ÁNGULO RUÍZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LUZ ÁNGELA ÁNGULO NEGRETE, ANDRIS DANIELA ÁNGULO NEGRETE y SUSANA SHIRLERY ÁNGULO NEGRETE** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la esquizofrenia paranoide sufrida por YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, que le originó una disminución de la capacidad laboral del 85%, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, adscrito al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 16 Teniente “William Ramírez Silva”.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"I. PRETENSIONES

**I-1.** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados, por fallas del servicio, YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, (Lesionado, padre y hermanos), a quienes represento legalmente.

**I.2.** Condenar a pagar, en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a favor de mis mandantes, o a quien lo represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados, las siguientes sumas de dinero:

**a).- Perjuicios Morales:** La cantidad de 100 salarios mínimos, en favor de cada uno de mis mandantes, que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, se tenga señalado, según la ley, por las graves y penosas angustias que por la afectación a su salud y graves secuelas hoy soporta, derivadas del hecho de haber sido desincorporado del EJERCITO NACIONAL en malas condiciones físicas luego de haber sido admitido en estado óptimo de salud.-

**b).- Perjuicios por el cambio en las condiciones de existencia:** la cantidad de 100 salarios mínimos que para la fecha de ejecutoria de la sentencia, se tenga señalado, según la Ley, Estos perjuicios por haber variado muy desfavorablemente sus condiciones y calidad de vida, sobrevivientes por los graves traumatismos sicológicos que la víctima hoy aún padece, amén de no seguir siendo tratado por la Institución, teniendo que acudir al auxilio de su familia.-

**c) Por perjuicios materiales:**

**1.- Por daño emergente y lucro cesante presente, equivalente a:**

La suma de \$13.736.000.00, estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a Diecisiete (17) salarios mínimos con promedio de \$808.000, incluidos los incrementos por primas y prestaciones sociales proporcionales a ese periodo, más intereses.-

**2.- Por Lucro cesante y daño emergente futuros:**

En razón de los perjuicios ocasionados hacia el futuro, como consecuencia de las afecciones de su salud adquiridas durante la prestación del servicio militar al EJERCITO NACIONAL, que le impiden continuar trabajando normalmente para obtener por lo menos un ingreso mensual digno, debido a su discapacidad laboral.-

Estos graves inconvenientes de su salud, se traducen, obviamente, en perjuicios económicos hacia el futuro, los cuales, según el promedio de vida, están calculados en \$426.624.000.00, resultantes de multiplicar el ingreso mensual de un Cabo Tercero de \$808.000.00 por el número de meses que comprenden a 44 años futuros que le faltarían para cumplir 65 años de edad laboral probable en Colombia.-

**3.- Valor total de Perjuicios materiales:**

En resumen:

|                                             |                  |
|---------------------------------------------|------------------|
| 1. LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE PRESENTES | \$ 13.736.000.00 |
|---------------------------------------------|------------------|

|                                          |                   |
|------------------------------------------|-------------------|
| 2. LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE FUTURO | \$426.624.000.00  |
| 3. TOTAL                                 | \$ 440.360.000.00 |

**d).- Perjuicios fisiológicos**

*Atendiendo el análisis jurisprudencial y con base en los hechos de esta demanda, las lesiones recibidas por mi mandante, afectan gravemente su salud, sus condiciones físicas y morales, con lo cual se restringe su vida cotidiana teniendo que resignarse a la no realización de la mayoría de sus actividades, mermando así su capacidad sicofísica.-*

*Por ello es que este dramático cuadro de lesiones que presenta el SLR. (R) YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, hace por razón de los hechos responsable a la administración, de los perjuicios que la jurisprudencia y la doctrina han convenido en llamar FISIOLÓGICOS, y que ante el carácter definitivo de su incapacidad y de las lesiones que son irreversibles, se calculan en 100 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la Ley.-*

**I-3.-** *Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.-*

**I-4.-** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 192 incisos 2 del OCA., devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, en concordancia con el art. 195 numeral 3.*

**I-5.-** *Las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, con fundamento en el art. 192 inciso 2.*

**I-6.-** *Expedir, por Secretaría del Juzgado, copia o fotocopia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el art. 192 inciso 7 del CCA., para que este Despacho dentro de los 10 días siguientes a su recibo, la remita a la Subsecretaría Jurídica del Ejército Nacional o a la autoridad que corresponda al momento de dictarse la sentencia condenatoria, para el trámite presupuestal respectivo.-*

**I-7.-** *Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del Ejército Nacional o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.-".*

**2.2. HECHOS**

**"II.1.- APTITUD DE INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR.-** *El SLR. (R) YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, ingreso a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate N° 16 Teniente "WILLIAM RAMIREZ SILVA, integrante del Tercer Contingente de 2007, habiéndolo hecho en óptimas condiciones de salud.-*

**II.2.-** *Mi poderdante el joven YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, cumplió todos los requisitos exigidos por el Estado para el cumplimiento de su deber constitucional como es el de su prestación servicio militar, como se puede colegir que cumplió con sus exámenes de ingreso*

*II.3.- El día Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Ocho (2008), el señor LUIS ANGEL ANGULO CORTES, padre del joven YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, para denunciar los maltratos por parte de sus compañeros de oficiales del Batallón.*

*II.4. - Durante su permanencia en su prestación del servicio militar obligatorio mi poderdante el joven YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, fue recluido en varias ocasiones en la Clínica el Oriente con sede en Yopal, por sus conductas según sus superiores.*

*II.5. - Mediante OAP N° 1781 del 30 de Diciembre de Dos Mil Ocho (2008), a mi poderdante fue dado de baja.*

*II.6. - Mi poderdante, después de prestar el servicio militar, continuo con sus problemas siquiátricos al punto de ser recluido en varias ocasiones en la Clínica Inmaculada de la Ciudad de Bogotá, siendo diagnosticado con Esquizofrenia.*

*II.7. - Su licenciamiento o baja se produjo por INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, el día Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Diez (2010), según Acta de Junta Médico Laboral No. 39156, de la cual se desprende que salió del EJERCITO NACIONAL con discapacidad física y es esta fecha la que debe tenerse en cuenta como punto de partida o fijación de la ocurrencia de los hechos, dado que fue el día en que fue retornado a su hogar en mal estado de salud, no obstante que su ingreso a la prestación del servicio militar, lo hizo en otras condiciones.*

*Debido al gran impacto que le han producido aquellas lesiones en vitales zonas de su cuerpo, ha requerido de continuos y delicados tratamientos médicos, cuyos costos ha tenido que asumir de su propio familia, para controlar sus sensibles dolencias, sin que aún haya encontrado alivio en su quebrantada salud.-*

*.Así habrá de deducirse con el cotejo de la prueba documental que acredita su incorporación”.*

### **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 40 a 45 del Cuaderno Principal)**

El apoderado del Ministerio de Defensa contestó la demanda el 29 de Enero de 2014 en los siguientes términos:

#### **"EN CUANTO PRETENSIONES**

*Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora en razón de que no se dan los presupuestos legales, para establecer responsabilidad en cabeza de la administración.*

#### **A LOS HECHOS**

*Los hechos de la demanda se resumen en manifestar que el soldado regular YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio, pues oculto que padecía una enfermedad de carácter común y que efectivamente no es de fácil evidenciamiento, circunstancia que era imposible de detectar al momento del examen físico de incorporación, tal y como se observa en Acta de Junta Medico Laboral número 39156 de fecha 21*

*de septiembre de 2010.*

*Al hecho primero y Segundo: Aparentemente era así, pero lo cierto es que ya padecía una enfermedad de carácter común de acuerdo con el dictamen de la junta medico laboral 39156 de fecha 21 de septiembre de 2010.*

*Al hecho Tercero: No me consta y deberá probarse la responsabilidad de su dicho.*

*Al hecho Cuarto: De acuerdo con lo señalado en la junta medico laboral 39156 de fecha 21 de septiembre de 2010 es cierto, por cuanto padecía una enfermedad mental.*

*Al hecho Quinto: Es cierto.*

*Al hecho Sexto: No me consta, pero de ser así, fue a consecuencia de padecer una enfermedad de carácter común generada antes del ingreso al servicio militar.*

*Al hecho Séptimo: Es parcialmente cierto; en cuanto a la segunda parte, no es un hecho.*

*De acuerdo a la literatura que existe al respecto la enfermedad de que presenta el demandante, es de carácter común. La Discapacidad medico laboral que presenta el demandante es congénita que de acuerdo al significado de la palabra en los diccionarios médicos y de la real academia significa: que existía desde mucho tiempo antes de la incorporación al servicio militar, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió en la prestación del servicio militar, de tal suerte que mal puede endilgarse responsabilidad alguna por tal padecimiento a la mi representada.*

#### **RAZONES DE DEFENSA**

*Las personas que ingresan al Ejército en condición de soldados son sometidas a tres exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud que son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico de la deficiencia presentada son imposibles de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias de comportamiento como lo reconoce el demandante, el Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios pertinentes.*

*De todos modos este tipo de padecimientos no son consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física el Ejército indemnizó en oportunidad al accionante respecto de las lesiones que tuvo en servicio y por causa del mismo.*

*Todo indica que el actor ha sido debidamente indemnizado por una afección en su salud que en ningún momento ocurrió en el servicio ni por causa del mismo.*

*En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que las referidas lesiones no fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el soldado YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES.*

*El Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes, donde se le clasifica como enfermedad común. Posteriormente se le convoco junta medico laboral 39156 de fecha 21 de septiembre de 2010, determinándole una disminución de la capacidad laboral del 85%.*

*Es de resaltar para que sea tenido en cuenta por la señora Juez, que la enfermedad del señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, solo se manifestó hasta el momento en que se le practicaron los exámenes médicos de retiro, encontrándose en perfectas condiciones durante la prestación del servicio militar, pues repito el soldado no manifestó tal padecimiento al ser incorporado.*

*Así las cosas, es claro el hecho de que la enfermedad del señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES es una enfermedad congénita , que fue detectada hasta el momento en que se le practicó examen de retiro, con lo cual se desvirtúa la afirmación hecha por el actor de que las lesiones y/o enfermedad padecida por el soldado son el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.*

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMÓN FERNANDEZ, " es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este".

Reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración. Analizados los hechos y las pruebas existentes se encuentra demostrado que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por la enfermedad congénita padecida por el señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES.

Considero que existe la excepción de mérito:

#### **AUSENCIA O INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

*No existe nexo causal entre el daño y la entidad demandada, por cuanto si bien es cierto el señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, padece la enfermedad común y congénita, también es cierto que en nada tiene relación con prestación del servicio Militar Obligatorio.*

*En relación con el régimen de protección que cobija a los soldados regulares (conscriptos) que se encuentran prestando el servicio militar el H. Consejo de Estado realizó el siguiente análisis:*

(...)

*En el caso específico que se demanda, el soldado durante la prestación del servicio militar padeció una enfermedad de origen común, suceso que no podía ser previsible para las Fuerzas Militares, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad.*

*El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:*

(...)

#### **DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.**

*No se pueden reconocer perjuicios materiales, ya que la asignación que recibía no constituye salario, es una bonificación que se da a los soldados que prestan*

*el servicio militar obligatorio. Así como por el hecho de ser una enfermedad común que nada tiene que ver la prestación del servicio militar y haberse ocultado por el demandante al ser incorporado.*

*Por lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez denegar todas y cada una de las suplicas de la demanda”.*

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 13 de Noviembre de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 38 del cuaderno principal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. PARTE ACTORA** (Folios 108 a 111 del cuaderno principal)

El apoderado de la parte demandante allegó escrito con alegaciones de conclusión el 04 de Marzo de 2015, en tiempo y en los siguientes términos:

*"I.- DAÑOS A SU SALUD DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: se puedo determinar que mi poderdante, durante su prestación del servicio militar obligatorio sufrió lesiones en su integridad, como lo prueba la Junta Medico Laboral N° 39156 del Veintiuno (21) de Dos Mil Diez (2010), que le determino una disminución de la capacidad laboral del 85%.*

*Así mismo, podemos hablar del tercer examen de ingreso, donde consta que es apto, sano para prestar su servicio militar obligatorio y su acta de evacuación donde informa que está pendiente por sanidad al retiro de su servicio militar.*

*Por lo anterior, Se encuentra acreditado que YESION ALEXANDER ANGULO CORTES, prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Ejército Nacional, y que en cumplimiento del mismo sufrió enfermedad que le ocasionó la invalidez.*

*2. RESPONSABILIDA DEL ESTADO: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO -Fuerza pública \_ Conscriptos - Títulos de imputación aplicables\_ Daño especial, riesgo excepcional y falla del servicio. Precedente jurisprudencial / CONSCRIPTOS - Aplicación del principio iura novit curia.*

*(...)*

*3. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Actividades peligrosas. Riesgo excepcional/ CONSCRIPTO -Actividades peligrosas. Riesgo excepcional/ SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Daño especial /CONSCRIPTO - Daño*

*especial/SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.-*

*(...)*

*De ahí que sin entrar en mayores disquisiciones y sólo apelando al buen juicio y a la equidad en la administración de justicia, invoque a favor de mi mandante porque el pronunciamiento de fondo esté enderezado a la aceptación de la súplicas de la demanda dentro del presente contexto, ya que las considero plenamente ajustadas a los hechos y al derecho.-"*

## **5.2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** (folios 112 a 124 del cuaderno principal)

La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó escrito con alegaciones de conclusión el 09 de Marzo de la presente anualidad, en tiempo y en los siguientes términos:

### **"DEFENSA DE LA ENTIDAD**

#### **PROBLEMA A RESOLVER**

*De los hechos presentados por las partes, se concluye que el problema jurídico a resolver, radica en determinar si:*

- 1. ¿Es imputable al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional la afección diagnosticada por la Dirección de Sanidad - Ejercito Nacional como enfermedad común al señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES?*
- 2. ¿Debe indemnizarse toda lesión o afección que sufra un soldado durante la prestación del servicio militar?*

***Considera esta entidad que a los dos interrogantes la respuesta es NO.***

#### **1. EN CUANTO AL DAÑO NO INIMPUTABLE AL ESTADO**

*Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.*

*Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional. Ha dicho la referida corporación que: (Providencia de 02 de marzo de 2000)*

*(...)*

*En consecuencia, frente a los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas*



*públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.*

*En el sub examine como se trata de una patología común en la que nada tiene que ver la entidad, por su naturaleza, no puede afirmarse que se estaba sometiendo al señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES a una carga pública insoportable, pues el dolor y la patología en si misma atienden a un orden común que puede presentarse en cualquier etapa de la vida.*

*Así las cosas y en tratándose de una enfermedad que puede materializarse en cualquier momento, la imputabilidad del lugar en el que se encuentre, en este caso el Ejército Nacional, no resulta admisible porque es un asunto que se encuentra en el organismo del demandante y se exteriorizaría en cualquier sitio y hora independientemente de las actividades que se esté realizando.*

*Ahora bien, tampoco puede afirmarse que sobrevino una falla por parte de la entidad pues se estableció que una vez sobrevino el hecho extraordinario (irritabilidad, agresividad e insomnio) se prestó la atención médica necesaria y tan es así que se diagnosticó inmediatamente al hoy demandante quien desde ese mismo momento conoció lo que tenía y se adelantaron los trámites pertinentes, estableciéndose que debía continuar en tratamiento por psiquiatría de manera permanente sin suspenderlo por ningún motivo. Hubiere existido falla si en la demanda se hubiere manifestado y probado que la institución no prestó la atención médica requerida y se generaron agravantes por esta razón, sin embargo como este no es el caso, tampoco puede indicarse que existió una falla probada por parte de la demandada, máxime si se atiende a las condiciones en que se presentaron los hechos y en donde se sale de las manos de la institución pre determinar en qué momento puede presentarse una patología como la diagnosticada de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.*

*Finalmente y respecto del riesgo excepcional, en el presente asunto tampoco se presentó tal figura en la medida en que el señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES para el momento en que se presentaron los hechos por los que demanda no se encontraba ejecutando una actividad superior en riesgo a las de sus compañeros o las personas que como él se encuentran prestando el servicio militar, por el contrario, la atención brindada fue especial, teniendo en cuenta la alerta al presentar desordenes en el comportamiento habitual del mencionado.*

*Por lo anterior, es claro que el daño sufrido corresponde a una carga normal que afecta en cualquier momento a una persona por tratarse de una patología del orden común y que por tanto no tiene relación directa con el servicio militar.*

*El acto de aceptación de una persona por parte de la autoridad militar, al declararlo en principio apto físicamente, no implica, que el primer examen médico excluya toda enfermedad o afección, pues ello conlleva a que el aspirante, si bien goza de una buena capacidad física y salud y a pesar de las posibles deficiencias que presenta puede en un momento dado ingresar a las fuerzas militares, sin embargo ésto no obsta para que en las condiciones particulares de cada aspirante se presenten exigencias propias del servicio, que lo hacen no apto y que por ende dentro de las oportunidades que la misma ley ha previsto la respectiva Comisión de Reclutamiento determina su selección o no a las filas del ejército, por lo tanto ante los problemas de conducta presentados por el actor llevaron a que se le practicaran exámenes médicos psiquiátricos que mostraron la situación real del accionante, sin que pueda admitirse que ésta se adquirió por encontrarse prestando el servicio militar, pues como lo determinó el dictamen Médico Psiquiatra Forense, el primer episodio maniaco más frecuente se presenta al principio de la tercera década de la vida, y el trastorno bipolar es altamente recurrente, cuyos episodios pueden ser muy variables.*

*Así mismo según la misma Junta Médica realizada, se puede concluir que a pesar de los exámenes realizados el trastorno padecido por el demandante resultaba asintomático, por lo que su comportamiento era catalogado como normal.*

*Señala que si bien como seres humanos dignos que prestan un servicio a la patria, los soldados de Colombia tienen derecho a esperar que el Estado les depare una atención médica oportuna y adecuada, sin eludir responsabilidades mediante consideraciones que ponen en tela de juicio la buena fe del ciudadano que la Constitución presume, sin embargo para el caso, los informes que para el efecto se han aportado permiten demostrar que no ha habido hasta el momento responsabilidad alguna por parte de las Fuerzas Militares y que su actuar al dar de baja mediante OAP del 30 de diciembre de 2008, estuvo ajustado a derecho.*

*De otra parte sostiene además, que como los informes emitidos al respecto, claramente demuestran que la enfermedad que padece el accionante no ha sido producida con ocasión del servicio militar.*

### 2.1. En cuanto a la imputabilidad

*De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública.*

*Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).*

*Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:*

*(...)*

*Por tanto, resulta claro que en el presente caso no existe prueba alguna del perjuicio propiamente dicho que haya generado en el demandante una reparación porque la entidad una vez le diagnosticó la patología padecida procedió a su consecuente tratamiento según Acta de Junta Médica, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, razón suficiente para que no se configure imputabilidad alguna a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.*

*Ahora bien, para el caso en concreto, se demanda porque como se indica en el Acta de Junta Médica Laboral No. 39156 de 21 de septiembre de 2010, el SLR. YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES se le diagnostico las siguientes afecciones, a saber:*

*Se le diagnostico ESQUIZOFRENIA PARANOIDE VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRIA CON PSICOTERAPIA Y PSICOFARMACOS EL CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE SITOMATICO FIN DE LA TRANSCRIPCION.*

*Así las cosas, la afección fue considerada por la Junta Médica Laboral como una ENFERMEDAD COMÚN, esto significa que fue en el servicio sin embargo no por razón o por ocasión del mismo y procedió a fijar como índice 85%, afección esta que una vez cuantificada a través de la junta medico laboral, se reconoció a título de indemnización, a pesar que el señor SLR. YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, no tenía vínculo laboral ni prestacional con el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, esto en pro del principio constitucional de*

*solidaridad con el personal de soldados regulares.*

*Así, la aplicación del principio constitucional de solidaridad, como fundamento de la responsabilidad del daño especial; se precisa, que éste no es absoluto e ilimitado, por lo cual no tiene un valor superior frente a los demás principios que rigen el Estado Social de Derecho; en el sentido que su eficacia jurídica puede ser limitada, más no eliminada, con el fin de garantizar la de otros valores, principios y objetivos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C- 434 de 2002 se ha pronunciado (transcribo aparte)*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo argumentado, se predica que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, asumió todos los gastos de atención médica que fueron suministrados al señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, en razón del el principio de solidaridad, de la Institución con el personal de soldados, de igual manera, una vez se cuantificó el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, a través de una junta medico laboral, se le reconoció está a título de indemnización; así no haya existido vínculo laboral ni prestacional entre el lesionado y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.*

*Como los resultados que se reclaman atienden a una enfermedad de origen común, que aparece repentinamente en cualquier momento sin que haya un factor definitivo que tenga relación directa y determinante con el servicio militar, incorrecto sería pregonar responsabilidad alguna de la entidad demandada, máxime si se observa que bajo ningún título de imputación, según lo expuesto anteriormente puede atribuirse vínculo directo del ejército Nacional, que por el contrario en aras de preservar la vida y salud del hoy demandante fue muy diligente y prestó la atención médica necesaria, según se desprende de los mismos hechos de la demanda.*

*Al respecto, obsérvese cómo el Consejo de Estado desde vieja data ha sostenido que:*

*(...)*

*Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.*

*Es evidente que el apoderado de la parte demandante incumplió la carga de la prueba, es porque no se logró demostrar que la afección del actor fuera por causa y razón del servicio, es más en la presentación de la demanda ninguna prueba se pidió o solicitó encaminada a demostrar la existencia de perjuicios de carácter material e inmaterial.*

*En este punto es necesario citar el artículo 177 del C.RC. que reza:*

*(...)*

*Como bien lo indica la norma antes transcrita le incumbe a la parte que realiza señalamientos y argumentos tácticos y jurídicos probar, lo que ha manifestado, para poder tener un sustento que permita al Juez director del proceso corroborar lo planteado, de lo contrario se queda en simples especulaciones sin ningún soporte.*

### **3. EN CUANTO A LO PRETENDIDO**

**LITERAL A. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:** *pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se demostró a lo largo del proceso es que*

*no ha existido un perjuicio de tipo moral.*

*Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:*

*(...)*

**LITERAL B. POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

*1. Daño emergente y lucro cesante: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible "cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; ..." El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.*

*Así las cosas, es claro que para que el mismo se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y en el presente caso estas no han sido demostradas, máxime cuando ha sido la entidad quien le ha asistido en temas de atención médica y no ha incurrido en gasto alguno. Lo anterior es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de la patología que reclama, DESPUES DE HABER PRESTADO EL SERVICIO MILITAR, ni siquiera atención medica por la misma, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.*

*De otro lado, y respecto del lucro cesante presente solicitado, debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"*

**2. a asignación mensual de un salario mínimo legal por desempleo, omitida por la entidad** (se subraya): Frente a esta pretensión solamente basta indicar que como es de público conocimiento, la Constitución Política de Colombia creó entre los múltiples deberes, uno tendiente a prestar el servicio militar obligatorio. Tal deber, tiene su desarrollo en normas de rango legal, las cuales hasta la fecha continúan vigentes y en las que de forma clara y expresa se indica que la prestación del servicio militar NO CREA de forma alguna UN VÍNCULO laboral, sino que corresponde, valga la redundancia, a un deber superior. Desde esa óptica reclamar una asignación por DESEMPLEO evidencia un total desconocimiento de la legislación nacional, pues se pretende generar cobros indebidos que no tienen sustento alguno.

**3. Al daño y perjuicio material por razón y relación directa con la disminución de su capacidad laboral**: Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues en primer lugar no existe en el expediente el material probatorio suficiente que demuestre por un lado la pérdida de la capacidad, los exámenes realizados y se observa que es una pretensión que se equipara con otra ya realizada anteriormente.

**AL NUMERAL 3o Y 4o POR UN PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

*Se deben probar los presupuestos del daño a la vida de relación que se alega en la demanda, en los términos que ampliamente se ha referido la jurisprudencia, en razón que no se tiene certeza en que aspecto pudo haber cambiado la forma de relacionarse del señor SLR YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES; a partir de su afección; situación que debe probarse dentro del proceso en forma suficiente y no únicamente limitarse a solicitar el perjuicio, ASÍ COMO SU FAMILIA.*

*Es así como para el Consejo de Estado, en relación sobre el daño a la vida de relación o la alteración en las condiciones de existencia, hace referencia a los resultados que una lesión, cualquiera sea su naturaleza, produce en la persona; siendo éste un perjuicio extrapatrimonial, diferente del moral, motivo por el cual se debe probar como se ha afectado la vida en relación del demandante; por la lesión que sufrió.*

*Sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo a sentencia del Honorable Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que (...)*

*A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.*

*En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a la señora Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda."*

### **5.3. MINISTERIO PÚBLICO**

La agente del Ministerio Público no allegó concepto en el presente asunto.

## **6. TRAMITE PROCESAL**

6.1. Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 16 cuaderno principal) el 20 de Septiembre de 2012, los señores YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, AURA MAYID CORTÉS MONTEALEGRO; JENNIFER ANDREA ÁNGULO CORTÉS; KATHERINE ÁNGULO NOYA; MARYURY TATIANA CORTÉS y LUIS ÁNGEL ÁNGULO RUÍZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LUZ ÁNGELA ÁNGULO NEGRETE, ANDRIS DANIELA ÁNGULO NEGRETE y SUSANA SHIRLEY ÁNGULO NEGRETE; promovieron acción contencioso administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6.2. Con proveído de fecha 04 de Octubre de 2012 (folios 18 a 21 vueltos del cuaderno principal), el Despacho inadmitió la demanda. Con

memorial radicado el 13 de Diciembre de 2012, el apoderado de la parte actora subsanó los defectos indicados en el auto de inadmisión.

6.3. Habiendo verificado la existencia de los requisitos legales de que tratan los artículos 161 a 167 del CPACA, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 07 de Febrero de 2013 (folios 32 y 33 vueltos del cuaderno principal).

6.4. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó por aviso el día 13 de Noviembre de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 38 del cuaderno principal, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

6.5. Al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se le notificó por aviso de la admisión de la demanda el 14 de Noviembre de 2013, conforme al acta obrante en el folio 39 del cuaderno principal.

6.6. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de Enero de 2014, y el traslado de treinta (30) días de conformidad con lo señalado en el art. 172 del CPACA concluyeron el 25 de Febrero de 2014.

6.7. Por intermedio de apoderado judicial el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicó contestación de la demanda el 29 de Enero de 2014 (folios 40 a 45 del cuaderno principal), en tiempo.

6.8. Por secretaría se fijó el asunto en lista el 07 de febrero de 2014 por el término de un (01) día y se corrió traslado de las excepciones, de conformidad con el acta visible a folio 53 del cuaderno principal, el cual finalizó el 12 de Febrero de 2014.

6.9. En auto de fecha 18 de Marzo de 2014 (folio 55 vuelto del

cuaderno principal), se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

6.10. El 22 de Mayo de 2014 (folios 57 a 66 del cuaderno principal), se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se abrió el proceso a la etapa probatoria, sin embargo, por tratarse de pruebas documentales no se fijó la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 ibídem.

6.11. Con proveído de fecha 24 de Febrero de 2015, visible en el folio 107 vuelto del cuaderno principal, se corrió traslado para presentar alegaciones de conclusión por escrito conforme lo regula el artículo 181 in fine del CPACA.

6.12. El apoderado de la parte demandante allegó alegaciones de conclusión el 04 de Marzo de 2015 (folios 108 a 111 del cuaderno principal), dentro del término señalado.

6.13. La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá escrito con alegatos de conclusión el 09 de Marzo de la presente anualidad (folios 112 a 124 del cuaderno principal), dentro del traslado respectivo.

## **7. PRUEBAS RELEVANTES**

7.1. Registro Civil de Nacimiento de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, visible en el folio 17 A del cuaderno de pruebas.

7.2. Registro Civil de Nacimiento de LUZ ÁNGELA ÁNGULO NEGRETE, obrante en el folio 17 del cuaderno de pruebas.

7.3. Registro Civil de Nacimiento de KATHERINE ÁNGULO NOYA, que reposa en el folio 18 del cuaderno de pruebas.

7.4. Registro Civil de Nacimiento de JENNIFER ANDREA ÁNGULO CORTÉS, que se encuentra en el folio 19 del cuaderno de pruebas.

7.5. Registro Civil de Nacimiento de ANDRIS DANIELA ÁNGULO NEGRETE, obrante en el folio 20 del cuaderno de pruebas.

7.6. Registro Civil de Nacimiento de SUSANA SHIRLEY ÁNGULO NEGRETE, visible en el folio 21 del cuaderno de pruebas.

7.7. Registro Civil de Nacimiento de MARYURY TATIANA CORTÉS, que reposa en el folio 22 del cuaderno de pruebas.

7.8. Registro Civil de Nacimiento de JENNIFER ANDREA ÁNGULO CORTÉS, anexo en el folio 23 del cuaderno de pruebas.

7.9. Copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral No. 3156 del 21 de Septiembre de 2010, adelantada a YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS allegada y visible en los folios 27 a 29 del cuaderno de pruebas.

7.10. Copia de la renuncia del Tribunal Médico Laboral hecha por el señor YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, visible en el folio 32 del cuaderno de pruebas.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión de las presuntas lesiones sufridas en la humanidad de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, que a la postre le generaron ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 85%,



conforme al acta de Junta Médico Laboral No. 39156 del 21 de Septiembre de 2010, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, adscrito Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 16 Teniente "William Ramírez Silva"

## **NORMAS APLICABLES**

El Capítulo II del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece:

### **"MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**Artículo 8.** *El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

**Parágrafo.1.** *El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*

**Parágrafo 2.** *Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".*

## **8.2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

Respecto a la posición de garante del Estado con respecto al conscripto y la relación especial de sujeción, la Jurisprudencia del Consejo de Estado,<sup>1</sup> ha señalado:

*"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller." Por su parte, el artículo 13 de la misma ley*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO. Radicación 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532). 09 de Abril de 2012.

*indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una **posición de garante** al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una **relación de especial sujeción** que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos". (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, al respecto la jurisprudencia<sup>2</sup> ha indicado:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".*

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645). Bogotá D.C., catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010).

propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse al Ejército Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio<sup>3</sup>.

Sobre el mismo tema, la Consejera de Estado de la Sección Tercera, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en providencia del tres (03) de Febrero de 2010,<sup>4</sup> señaló:

*"En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subrayado del Despacho).*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007.

<sup>4</sup> Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543)

Lo señalado es reiteración de que en tratándose de conscriptos, la administración es responsable de conformidad con las reglas especiales de sujeción, tal y como lo señala la sentencia del Honorable Consejo de Estado de marzo 22 del 1985 del Consejero Ponente CARLOS BENTACURT JARAMILLO, que dice:

*"Para comprometer la responsabilidad de un ente público o privado en eventos como el aquí analizado (personas bajo custodia por ley, convención o por exigencias del servicio), no se requiere probar que hubo culpa o negligencia de la persona encargada de la guarda, custodia o depósito, sino solo el incumplimiento de esta obligación o sea la pérdida, destrucción, deterioro del bien objeto o persona sometida a esa guarda".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000, expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque dice: *"el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".*

### **8.3. CASO EN CONCRETO**

Está acreditada la calidad de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS como Soldado Regular para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, para el 21 de Septiembre de 2010 ostentaba la calidad de conscripto, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, durante su prestación del servicio militar obligatorio, son de responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido

vinculado de manera voluntaria al Ejército Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991<sup>5</sup>, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Aunado a los preceptos contenidos en la Carta Política de 1991, la jurisprudencia del Consejo de Estado, evidencia situaciones en las cuales la Administración, no entra a responder por los daños a conscriptos al no serle imputables, al indicar:

*"Desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación a cargo de la entidad demandada, de responder frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar. En providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. A lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado que **hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.** En relación con los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, salvo cuando esos daños sean imputables a la propia víctima, como sucede cuando éstos deciden libre y voluntariamente acabar con su propia vida, sin perjuicio de que sean imputables al Estado los daños que se autoinfligen los conscriptos, cuando estos se producen por motivaciones diferentes, por ejemplo, como reacción a los malos tratos de que son víctimas, o cuando se producen como consecuencia de su estado de incapacidad o perturbación síquica o emocional, cuando aquéllos que tenían a cargo el cuidado de su salud se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para protegerlos aún contra sí mismos, medidas entre las que se destaca el alejarlos del contacto con las armas<sup>6</sup>. (...) (Subrayado del Despacho).*

<sup>5</sup> Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272).Bogotá D.C. veintitrés (23) de Septiembre de 2009.

Conforme a la jurisprudencia precitada existen eximentes de responsabilidad que la entidad demandada debía probar en el transcurso del proceso, pero en el presente asunto con realización de la junta médica laboral, la cual fue convocada por la práctica de un examen de capacidad sicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral, se evidencia que los fundamentos fácticos que originaron las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, fueron en el servicio, sin embargo, su catalogación fue determinada entre lo considerado como ENFERMEDAD COMÚN.

## **De la Junta Médico Laboral**

Se regula en el Decreto 1796 de 2000, el cual señala:

**ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA.** *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

*Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**PARÁGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

**ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.** Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

**PARÁGRAFO.** Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral". (Subrayado del Despacho).

A folios 27 a 29 del cuaderno de pruebas, obra el **Acta de Junta Médica Laboral No. 39156 del 21 de Septiembre de 2010**, practicada al soldado regular ® YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, en la cual se señala:

#### **"IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS**

(...)

**Fecha: 08/09/2010 Servicio: PSIQUIATRÍA**

FECHA DE INICIO: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL DE CARACTERÍSTICAS PSICÓTICO QUE HA REQUERIDO MÚLTIPLES HOSPITALIZACIONES EN U DE SALUD MENTAL HOSPITALIZACIÓN MOTIVOS POR IRRITABILIDAD, AGRESIVIDAD, INSOMNIO, PRESENTA ALUCINACIONES AUDITIVAS. SIGNOS SÍNTOMAS: LO DESCRITO ANTERIORMENTE. DIAGNÓSTICO: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE ETIOLOGÍA: MULTICAUSAL. ESTADO ACTUAL: E. MENTAL: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, ADECUADO AFECTO, CONTENIDO IDEAS SUICIDAS, PERSECUTORIAS. PRONÓSTICO: DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO POR PSIQUIATRÍA DE MANERA PERMANENTE SIN SUSPENDERLO POR NINGÚN MOTIVO.

(...)

#### **VI. CONCLUSIONES**

##### **A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

1. ESQUIZOFRENIA PARANOIDE VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA CON PSICOTERAPIA Y PSICOFÁRMACOS EL CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE SINTOMÁTICO.

##### **B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio**

INVALIDEZ

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR

##### **C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 85%.

**D- Imputabilidad del servicio**

AFECCIÓN - 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN (A) (EC).

**E- Fijación de los correspondientes índices**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DECRETO 94 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 3-004, LITERAL (A) INDICE DIECIOCHO (18) (...)” (Subrayado del Despacho)

Con el contenido de las documentales señaladas queda totalmente en evidencia la responsabilidad de la administración, en el sentido de que las afecciones padecidas por el demandante fueron de consideradas como **ENFERMEDAD COMÚN**, pero su ocurrencia se originó durante la prestación del servicio militar obligatorio como Soldado Regular del Ejército Nacional, además las lesiones y/o afecciones le produjeron al señor YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS una disminución en su capacidad laboral del **85%**.

#### **8.4. DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN CONSCRIPTOS**

Sobre la noción del **daño antijurídico y al título de imputación** el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha predicho:

*“(…) “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar” En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)”* (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido al analizar el título de imputación respecto de quienes ingresan forzosamente a prestar el servicio militar y quienes lo

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección “C”, Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 05001-23-27-000-1993-00089-01(20131). Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012).



hace voluntariamente, el máximo tribunal administrativo<sup>8</sup>, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>9</sup> en primer lugar, **por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>10</sup>** en los términos<sup>11</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, **a prestar el servicio militar de manera obligatoria**, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, **por las mayores contingencias a las que están sometidos** en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues **el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***

La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Agentes Profesionales de la Policía Nacional Luis Andulfo Ortega Pabón y Luis Fernel Botello Mendoza o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de **Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional)**, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait<sup>12-13</sup> de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. Es de anotar que la Sala ha precisado que la "indemnización a forfait" y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal independiente del fenómeno de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual implica que debe pagarse de manera independiente a que la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado<sup>14</sup>. (Negrillas del Despacho)

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793). Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).

<sup>9</sup> Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

<sup>10</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>11</sup> Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

<sup>12</sup> Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia

<sup>13</sup> A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

*"...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo..."*

<sup>14</sup> Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

En el presente asunto como ya se mencionó, se diferenció entre el ingreso voluntario o el ingreso por obligación constitucional, como en el presente caso, y de conformidad con la jurisprudencia precitada, la afección que sufrió YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS durante la prestación de sus servicio militar obligatorio, se considera que el afectado no está en deber de jurídico de soportar el daño de que fue víctima y por lo tanto, el Estado está en la obligación de indemnizar los perjuicios que sufrió.

Con relación al **título de imputación** la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado:

*"Se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción. En efecto, "respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 (...)”de la Constitución Política.*

*(...)*

*El régimen de responsabilidad aplicable al caso sub lite es de carácter objetivo pues "frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder (...) Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se encuentra más que probado el estado de conscripción del lesionado en la fecha de la valoración médico laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y por lo tanto, en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en jurisprudencia anteriormente citada nos encontramos frente a un **régimen de responsabilidad objetivo**, en tanto que la voluntad en la

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección "C", Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388) .Bogotá D.C., nueve (09) de Mayo de dos mil once (2011)

prestación del servicio militar está supeditada al Imperio del Estado, pero de igual manera es la administración la que debe garantizar la integridad psicofísica del soldado regular por estar sometido a su custodia y cuidado.

En gracia de discusión, en el asunto bajo estudio se podría decidir bajo un título de responsabilidad de falla en el servicio, por cuanto en la etapa de reclutamiento, el personal inscrito para definir su situación militar debe pasar por evaluaciones médicas para la catalogación de aptitud para el servicio militar obligatorio, al respecto la Ley 48 de 1993 señaló:

**"ARTICULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica.** *El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.*

**ARTICULO 16. Primer examen.** *El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.*

**ARTICULO 17. Segundo examen.** *Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.*

**ARTICULO 18. Tercer examen.** *Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar*". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Si en los tres (03) exámenes de aptitud de que trata la normatividad precitada se hubiese detectado las afecciones relacionadas con la ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, probablemente el hoy demandante no habría salido apto para la prestación del servicio militar por su condición de invalidez psicológica, y en consecuencia se le hubiere dado aplicación al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, sobre la exención en la obligación constitucional de prestación del servicio militar, la norma señalada predica:

**"Exenciones en todo tiempo.** *Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:*

*a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*

b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Frente a las fases del reclutamiento la jurisprudencia<sup>16</sup> ha señalado:

"La obligación de prestar el servicio militar se encuentra estrictamente regulada por la Constitución en los artículos 95 y 216 y en la Ley 48 de 1993. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993, consagra que todo varón de nacionalidad colombiana tiene la obligación de definir su situación militar desde el momento en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, que la definirán cuando obtengan su título de bachiller. Esta Sala ha expuesto en su jurisprudencia, que el reclutamiento para la prestación del servicio militar de conformidad con la Ley 48 de 1993, comprende las siguientes fases: i) la inscripción, que debe hacer todo varón colombiano dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, que en el caso especial de los alumnos del último año de estudios secundarios, se debe hacer durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional; ii) los exámenes de aptitud psicofísica, a los que el inscrito debe someterse; iii) el sorteo con el cual se materializa la elección para ingresar al servicio militar, el cual se realiza entre quienes hayan resultados aptos; iv) la clasificación, con la cual se determina quienes son eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas, por causal de a) exención, b) inhabilidad o c) falta de cupo, y v) la concentración e incorporación, que se lleva a cabo con los conscriptos aptos y elegidos, con fines de selección e ingreso a filas". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Si las afecciones padecidas por el demandante estuvieran presente con antelación a la prestación del servicio militar, la entidad demandada por intermedio de su correspondiente dependencia (Dirección de Sanidad), estaba en la obligación de detectar la sintomatología de la esquizofrenia paranoide, y en ese orden de ideas determinar su inaptitud para la milicia, sin embargo, al no determinarla se presume que la adquisición de la afección ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, en un caso similar la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo<sup>17</sup> señaló:

"De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se encuentra plenamente acreditado que el señor Milton Buitrago Gutiérrez, para el momento de los hechos estaba vinculado a las Fuerzas Militares, toda vez que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en los términos del artículo 13 de la Ley 48 de 1993. De igual forma, se encuentra acreditado el daño antijurídico por cuya indemnización demandaron las actoras, consistente en la enfermedad mental -trastorno obsesivo compulsivo-, padecida por su hijo y hermano, señor Milton Buitrago Gutiérrez, la cual se ocasionó mientras éste prestaba servicio militar obligatorio. (...) Se

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "B". Radicación: 25000-23-15-000-2009-00846-01 (AC). Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009).

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "A". Radicación: 50001-23-31-000-1999-01304-01(28704). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

*encuentra acreditado que el señor Milton Buitrago Gutiérrez mientras prestaba servicio militar obligatorio presentó sintomatología depresiva por lo cual debió ser hospitalizado en varias oportunidades y finalmente, según la Junta Médico Laboral No. 986 del 5 de mayo de 1999, se estableció que el soldado padecía de "trastorno obsesivo compulsivo grave, anorexia nerviosa y psicosis" enfermedades que le generaron una incapacidad relativa permanente del 90%, razón por la cual fue retirado del servicio militar obligatorio*". (Subrayado del Despacho).

Por lo señalado, existe presunción en la aparición de las afecciones que aquejaban a YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, además porque en la evaluación médico laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se indicó: "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL DE CARACTERÍSTICAS PSICÓTICO QUE HA REQUERIDO MÚLTIPLES HOSPITALIZACIONES EN U DE SALUD MENTAL, HOSPITALIZACIÓN MOTIVOS POR IRRITABILIDAD, AGRESIVIDAD, INSOMNIO, PRESENTA ALUCINACIONES AUDITIVAS. SIGNOS SÍNTOMAS: LO DESCRITO ANTERIORMENTE. DIAGNÓSTICO: **ESQUIZOFRENIA PARANOIDE ETIOLOGÍA: MULTICAUSAL. ESTADO ACTUAL: E. MENTAL: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO, ADECUADO AFECTO, CONTENIDO IDEAS SUICIDAS, PERSECUTORIAS. PRONÓSTICO: DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO POR PSIQUIATRÍA DE MANERA PERMANENTE SIN SUSPENDERLO POR NINGÚN MOTIVO**". (Negritas y subrayados del Despacho). Con lo que queda en evidencia que la sintomatología se empezó a manifestar y agudizar durante su vinculación a las Fuerzas Armadas en estado de conscripción, pues si bien en el plenario no obra la historia clínica de Yeison Alexander, en donde se evidencie las oportunidades en que el joven fue hospitalizado por presentar la sintomatología de su afección psiquiátrica, con la queja presentada el 25 de Marzo de 2008 por su padre Luis Ángel Ángulo Ruíz ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Yopal (Casanare), se esgrime que durante su prestación del servicio militar presentó alteración en sus condiciones de salud y por ende fue internado en una entidad prestadora de servicio de salud, al respecto en el folio 32 del cuaderno de pruebas se señala:

*"Mi hijo YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS, está prestando servicio militar en la XVI Brigada de Yopal, él me informa que el día miércoles 19 de Marzo de 2008, se encontraba lavando una ropa y llegó un teniente de apellido POVEDA y*

*lo mando a brillar el piso entonces mi hijo se negó porque tenía los camuflados sucios y le dijo que lo dejara lavar la ropa primero y si mi hijo se negó le rompió la camisa y lo empujó y después mandó a cuatro soldados a cogerlo y un soldado le pegó un codazo en el estómago, cuando lo soltaron se fue a la tienda del soldado; el mismo día como a las 8:30 am, una teniente lo mando a llamar con el teniente POVEDA, para que mi hijo fuera al dispensario, allí lo atendió la teniente que es médico, no lo examinó y ella le dijo que si quería un permiso para salir del dispensario le dijera a ella, como a las doce del día lo llevaron a la **Clínica del Oriente vía Morichal, de Yopal, es una clínica de reposo**, donde atienden a personas con problemas psiquiátricos, lo llevaron a ese lugar por orden de la primero DUQUE, que es sicóloga, le dijeron que lo llevaban allá **porque no hacía caso a los superiores**, en la clínica de reposo le aplicaban unas inyecciones para dormir y le daban una pastilla, allá estuvo hasta el sábado 22 de Marzo de 2008, porque mi hijo se pudo escapar por una malla, no entiendo por qué razón lo llevaron, mi hijo nunca ha tenido problemas de locura ni hay antecedentes en la familia, ni consume drogas, en Abril cumple un año prestando servicio militar, para el ingreso al Ejército les hacen un examen médico completo para determinar su estado de salud y si hubiera tenido problemas de locura no se lo llevan". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En síntesis, ha quedado demostrado que el actor YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS como Soldado Regular prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 16 Teniente "William Ramírez Silva", y por la práctica de un examen de capacidad psicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral se convocó a Junta Médico Laboral. Al ser evaluado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se le diagnostica ESQUIZOFRENIA PARANOIDE VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA CON PSICOTERAPIA Y PSICOFÁRMACOS EL CUAL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE SINTOMÁTICO. Clasificando las lesiones o afecciones y la capacidad psicofísica para el servicio con INVALIDEZ - NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, por lo que en la evaluación de la disminución de la capacidad laboral dictaminó 85%, imputable a la demandada por cuanto los hechos ocurrieron DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, pese a que se haya señalado que las afecciones están consideradas como enfermedad común; con lo que quedo probado no solo el daño sino la imputabilidad del mismo al Ejército Nacional, por lo que el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a la liquidación de los perjuicios en el acápite pertinente.

## **8.5. DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA O INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PROPUESTA POR EL APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

El apoderado de la entidad demandada sustentó la excepción en los siguientes términos:

### **"AUSENCIA O INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

*No existe nexo causal entre el daño y la entidad demandada, por cuanto si bien es cierto el señor YEISON ALEXANDER ANGULO CORTES, padece la enfermedad común y congénita, también es cierto que en nada tiene relación con prestación del servicio Militar Obligatorio.*

*En relación con el régimen de protección que cobija a los soldados regulares (conscriptos) que se encuentran prestando el servicio militar el H. Consejo de Estado realizó el siguiente análisis:  
(...)*

*En el caso específico que se demanda, el soldado durante la prestación del servicio militar padeció una enfermedad de origen común, suceso que no podía ser previsible para las Fuerzas Militares, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad.*

*El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:  
(...)"*

Como ya se indicó en apartes de ésta providencia, la administración no se debe desprender de la responsabilidad por las afecciones padecidas por YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS al indicar que se trata de una enfermedad común, pues si bien es cierto la génesis del presente litigio es la ESQUIZOFRENIA PARANOIDE padecida, se debe entrar a señalar que la misma fue adquirida durante su vinculación al Ejército Nacional en condición de soldado regular, o eso es lo que el material probatorio obliga a concluir a éste Despacho, esto es, que la administración está en la obligación de responder por las afecciones adquiridas en cumplimiento de un deber constitucional como en el sub lite, pues se debe propender porque el soldado regular al volver al seno de la sociedad con la culminación de la prestación del servicio militar obligatorio, debe hacerlo en las condiciones con las que ingresó a prestar su servicio a órdenes del Estado, por lo que la jurisprudencia ha catalogado éste tipo de responsabilidad dentro del régimen objetivo,

tanto por daño especial como por riesgo excepcional, al respecto y frente a un caso similar, el Consejo de Estado<sup>18</sup> señaló:

*"Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, en los antecedentes de la demanda narrados al inicio de esta providencia y el material probatorio relacionado, es posible concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse bajo el título de daño especial, toda vez que dentro del proceso se tiene acreditado que si bien el joven Boris Roberto Klinger consumía sustancias alucinógenas con anterioridad a su incorporación al servicio militar obligatorio -las cuales habrían provocado su enfermedad mental, lo cual en verdad no está probado-, lo cierto es que dicha afección mental sólo se presentó o se agudizó mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado conscripto. (...) La aparición y/o complicación grave de la enfermedad mental del soldado conscripto Boris Roberto Klinger mientras prestaba servicio militar obligatorio, no puede considerarse jurídicamente ajena o exterior a la entidad demandada, la cual está llamada a responder en este caso bajo el título de imputación de **daño especial**, dado el fundamento constitucional y legal de la anteriormente explicada "relación de especial sujeción"."* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Repite éste estrado judicial lo ya mencionado en apartes de ésta sentencia, en el sentido de indicar que como se tuvo en cuenta en el acta de Junta Médico Laboral No. 39156 del 21 de Septiembre de 2010, el demandante tenía antecedente de enfermedad mental de características psicótico y que por ésta afección requirió de múltiples hospitalizaciones en unidad de salud mental presentando irritabilidad, agresividad, insomnio, alucinaciones auditivas, propias de la esquizofrenia paranoide que padece, y por lo tanto, la sintomatología que presentó se hizo latente durante su prestación del servicio militar obligatorio, con lo que evidencia que la afección se hizo latente cuando se encontraba vinculado a las Fuerzas Militares, y en consecuencia, los daños son imputables a la entidad pública demandada, y los mismos le generaron una discapacidad laboral del 85% según la evaluación hecha por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, razón por la cual el Despacho **declara la improsperidad de la excepción denominada ausencia o inexistencia del nexo causal.**

## 8.6. SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "A". Radicación: 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



Reclama el pago de este perjuicio el lesionado, YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS.

A su vez, por tratarse de conscripto, la liquidación se hará sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, que para el año en curso corresponde a la suma de **\$ 644.350,00.**

Atendiendo a que en el presente asunto se trata de una persona productiva y en atención a lo ordenado jurisprudencialmente el salario deberá ser aumentado en un **25%**, por concepto de prestaciones sociales esto es:

$$644.350 + 25\% = \underline{\underline{\$805.437,5}}$$

A ese valor hay que sacarle el 85%, correspondiente al porcentaje de disminución de la capacidad laboral así:

$$805.437,5 \times 85\% = \underline{\underline{\$684.621,87}} \text{ valor base para la liquidación.}$$

### 8.6.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Determinado desde el momento de la ocurrencia de los hechos y la fecha de la Sentencia.

En sentencia del **veintiséis (26) de Enero de 2011<sup>19</sup>**, dispone:

*"PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:*

*Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.*

***Ra** = Es la renta o ingreso mensual*

***i** = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

***n** = Número de meses que comprende el período indemnizable".*

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, tenemos que la lesión sufrida por el Soldado Regular YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS data del 21 de Septiembre de 2010 según el acta de Junta Médico Laboral No. 39156, al contabilizar el tiempo transcurrido a la fecha de esta sentencia, se tiene como resultado **54,56 meses**, y reemplazando los ítems de la fórmula utilizada se haría bajo los siguientes términos:

$$Ra = 684.621,87$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 54,56$$

$$S = \frac{684.621,87 (1 + 0,004867)^{54,56} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 42'664.000$$

### 8.6.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

*"INDEMNIZACIÓN FUTURA:*

*Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:*

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

*Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.*

***Ra** = Es la renta o ingreso mensual*

***i** = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867*

***n** = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable".*

Para **YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS**, nacido el 29 de Abril de 1989, y para la fecha en que sufrió las lesiones (21 de Septiembre de 2010) tenía 21 años y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 59 años, se tiene que corresponde a 708 meses a los que se le descuentan los 54,56 meses de la indemnización

consolidada, por lo tanto el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **653,44 meses**.

Aplicando la formula, se tiene:

$$Ra = 684.621,87$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 653,44$$

$$S = 684.621,87 \frac{(1 + 0,004867)^{653,44} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{653,44}}$$

$$S = \$ 134'772.824$$

## 8.7. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala Plena<sup>20</sup>, en que versa:

*"En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado". (Subrayado del Despacho)*

En sentencia de 20/04/2005, de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>21</sup>, sobre perjuicio moral en relación lesiones personales, puntualizo:

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

<sup>21</sup> Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247), Actor: JAVIER ROJAS RIVERO Y OTROS,

*"En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria<sup>22</sup> y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas** y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba<sup>23</sup>. (negrilla del Despacho) (...).*

*De estas pruebas no hay lugar a inferir que la lesión haya generado secuelas físicas para el paciente, que por ejemplo, le afectaran la marcha, o que hubiera padecido un dolor moral diferente al que normalmente pueda sufrir cualquier persona que sufra una lesión física que lo incapacite por quince días y cuya recuperación haya sido satisfactoria.*

*2.3. Con respecto a la indemnización por los **perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano**, ha dicho la Sala que **debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves**. En el primer supuesto basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los perjudicados indirectos tengan derecho a la indemnización, porque la jurisprudencia infiere de estos dos hechos el dolor moral. En el segundo supuesto, es necesario acreditar, además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral<sup>24</sup>.*

*En el caso sub examine, los demandantes (...), acreditaron ser, respectivamente, la madre y los hermanos.... Demostrado ese hecho se infiere el padecimiento moral que les produce la lesión corporal padecida por su pariente, padecimiento cuya intensidad está directamente vinculada a la gravedad de la lesión."*

Para la liquidación de éste perjuicio inmaterial, el Despacho no tendrá en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de Agosto de 2014, en la cual se establecieron los topes para el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de morales en el caso de lesiones personales, por cuanto al momento de presentarse la demanda no estaban rigiendo los parámetros señalados por la providencia, pues la jurisprudencia así como la ley no debe tener efectos retroactivos, pues se entiende que sus efectos y su aplicación rigen hacia el futuro, por lo tanto, las tablas de reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales serán aplicables a demandas presentadas con posterioridad al 28 de Agosto de 2013.

En el presente asunto reclaman por éste perjuicio el lesionado, sus padres y sus hermanos, quienes acreditan dicha calidad con los

---

<sup>22</sup> RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

<sup>24</sup> Ver, entre otras, sentencia del 28 de octubre de 1999, exp: 12.384 y del 14 de septiembre de 2000, exp: 12.166.

registros civiles de nacimiento obrante en los folios 17 A a 22 del cuad. de pruebas, razón por la cual el Despacho reconoce las siguientes sumas por concepto de éste perjuicio inmaterial:

|                                                     |          |
|-----------------------------------------------------|----------|
| Para <b>YEISON ALEXANDER ÁNGULO</b> (lesionado)     | 80 SMLMV |
| Para <b>LUIS ÁNGEL ÁNGULO RUÍZ</b> (padre)          | 30 SMLMV |
| Para <b>AURA MAYID CORTÉS MONTEALEGRO</b> (madre)   | 30 SMLMV |
| Para <b>LUZ ÁNGELA ÁNGULO NEGRETE</b> (hermana)     | 5 SMLMV  |
| Para <b>SUSANA SHIRLEY ÁNGULO NEGRETE</b> (hermana) | 5 SMLMV  |
| Para <b>ANDRY DANIELA ÁNGULO CORTÉS</b> (hermana)   | 5 SMLMV  |
| Para <b>JENNIFER ÁNGULO CORTÉS</b> (hermana)        | 5 SMLMV  |
| Para <b>KATHERINE ÁNGULO NOYA</b> (hermana)         | 5 SMLMV  |
| Para <b>MARYURY TATIANA CORTÉS</b> (hermana)        | 5 SMLMV  |

**8.8. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD**

El Consejo de Estado<sup>25</sup> frente a éste tipo de indemnización precisó:

**"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:**

- i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>26</sup>.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto**. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

- i) perjuicio moral;
- ii) **daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**;
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto,

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

<sup>26</sup> "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

*desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.*

*Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.*

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona;** y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).*

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

En el presente asunto de igual manera y por las razones esgrimidas no se dará aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado que estableció los topes máximos para el reconocimiento de éstos perjuicios inmateriales.

El Despacho reconocerá la suma de **80 SMLMV**, a favor de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS.

## **8.9. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 365 del C.G.P, versa:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"*. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS.

**SEGUNDO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS **CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE **YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS**

- Por LUCRO CESANTE la suma de **\$ 42´664.000**
- Por INDEMNIZACIÓN FUTURA la suma de **\$ 134´772.824**

PERJUICIOS MORALES

|                                                 |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| Para YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS (lesionado) | 80 SMLMV |
| Para LUIS ÁNGEL ÁNGULO RUÍZ (padre)             | 30 SMLMV |
| Para AURA MAYID CORTÉS MONTEALEGRO (madre)      | 30 SMLMV |
| Para LUZ ÁNGELA ÁNGULO NEGRETE (hermana)        | 5 SMLMV  |
| Para SUSANA SHIRLEY ÁNGULO NEGRETE (hermana)    | 5 SMLMV  |
| Para ANDRY DANIELA ÁNGULO CORTÉS (hermana)      | 5 SMLMV  |
| Para JENNIFER ÁNGULO CORTÉS (hermana)           | 5 SMLMV  |
| Para KATHERINE ÁNGULO NOYA (hermana)            | 5 SMLMV  |
| Para MARYURY TATIANA CORTÉS (hermana)           | 5 SMLMV  |

DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE **YEISON ALEXANDER ÁNGULO CORTÉS**

- La suma de **80 SMLMV**

**TERCERO.** Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.** DECLÁRESE la improsperidad de la excepción denominada AUSENCIA O INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver



sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

**SEXTO.** Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**SÉPTIMO.** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.** Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

DFRH